Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340095371**
Fecha: **18-03-2010**

Bogotá D. C.

Señor
FELIPE CANTILLO TINOCO
Director Unidad Técnica
ALCALDIA DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 8 A -26
SANTA MARTA

Asunto: Tránsito- Cuestionario

En respuesta a las solicitudes contenidas en el radicado número 10098-2 del 23 de febrero de 2010, relacionadas con los procesos de desintegración y la Resolución 4775 de 2009, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

1. Su consulta con relación a los tramos de la carretera que atraviesa el Distrito de Santa y la jurisdicción que tiene el Gobernador o el Alcalde sobre determinados puntos, le sugerimos elevar su inquietud ante la Oficina de Planeación Departamental, sin embargo y tratándose de la jurisdicción como autoridades de tránsito, le manifestamos que la Ley 1310 de 2009 mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, precisó que las distintas autoridades de tránsito, ejercerán sus funciones en el territorio de su jurisdicción, así: Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Interpreta este despacho que la Ley 769 de 2009 en el inciso 2 del artículo 7° fue derogada la expresión ***"...Por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios."*** Por consiguiente la jurisdicción de la Policía de Carreteras queda circunscrita a **todas** las carreteras nacionales.

2. La Resolución 4775 de 2009, mediante la cual se establece el manual de trámites para el registro o matricula de vehículos automotores y no

Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340095371**
Fecha: **18-03-2010**

automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, en su artículo 28 preceptúa lo siguiente:

> *"Los propietarios de vehículos de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi, podrán solicitar ante el Organismo de Transito donde se encuentre registrado el automotor, el cambio de servicio de público a particular, el cual implica el cambio de la Licencia de transito y de la placa, siempre y* ***cuando el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público, mínima de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la expedición de la tarjeta de operación.***
>
> *Parágrafo 1.-Para llevar a cabo la matricula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el propietario tendrá un plazo de un año contado a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito" ...*
>
> *La reposición de que trata este parágrafo se hará únicamente a los vehículos que hayan prestado legalmente el servicio público individual de pasajeros en la clase de vehículo taxi en el radio de acción de su respectiva jurisdicción,* ***dentro de los cinco años anteriores a la vigencia de ésta norma****. Se entiende por prestación del servicio público de transporte de pasajeros, cuando un vehículo ha prestado dicho servicio, con tarjeta de operación que le habilita para tal efecto dentro del respectivo radio de acción."*

El alcance del Parágrafo del artículo 28 de la Resolución 4775 de 2009 que consagra la matricula de un vehículo clase taxi individual, por reposición, exige que el propietario cancele la Licencia de Tránsito del automotor que sale del servicio y a su vez efectúe la reposición dentro del año siguiente al de la cancelación, lo cual significa que si opta por la reposición del vehículo, éste necesariamente se debe someter a desintegración física para tener derecho al denominado "cupo" del taxi.

Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340095371**
Fecha: **18-03-2010**

El Decreto 172 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi"*, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico.

La capacidad transportadora en esta modalidad es del Municipio y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: *"Entiéndase como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio".*

Consulta sobre la posibilidad de modificar el número de tarjetas exigibles, al respecto le manifestamos que la norma no requiere la presentación de las cinco (5) últimas tarjetas de operación, textualmente exige que el vehículo tenga una **antigüedad** en el servicio público, mínima de cinco (5) años, lo anterior con el fin de demostrar la circulación y prestación del servicio de que fue objeto el equipo.

En cuanto a su inquietud relacionada con los documentos que no reposan en el archivo, circunstancias en las cuales se consideran extraviados, le informo que el trámite que se debe adelantar para la reconstrucción de la carpeta en la que deben reposar estos documentos, es el señalado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, en donde la parte interesada formulará la solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, donde además informe las actuaciones surtidas.

El Organismo de Tránsito puede decretar de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de la parte interesada y podrá declarar reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y demás pruebas que se aduzcan en aquella.

El auto que resuelva sobre la reconstrucción es apelable en el efecto suspensivo. Reconstruido el expediente se continuará el trámite que corresponda,, se archivará en el Registro correspondiente y se tendrá como válida para todos los trámites inherentes al mismo.

Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340095371**
Fecha: **18-03-2010**

3. La desintegración física de vehículos de servicio público colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano, distrital y municipal, se encuentra reglamentada en las resoluciones 2680 del 3 de julio de 2007 y 3705 del 7 de septiembre del mismo año, al indicar que las autoridades de transporte del orden metropolitano, distrital y municipal deberán señalar para efectos de la desintegración de los vehículos de su jurisdicción, la entidad desintegradora que debe realizar el proceso de desintegración y expedir el certificado correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos enunciados en las mismas. Por consiguiente este despacho se abstiene de pronunciarse ante los cuestionamientos relacionados con la contratación municipal de estas empresas.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)